



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 011

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

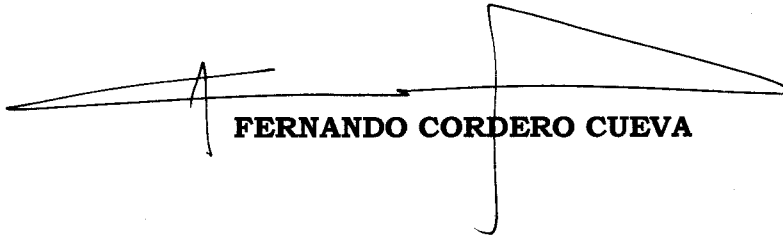
DE: PRESIDENTE

ASUNTO: Proyecto de Ley de Participación Ciudadana

FECHA: 25 AGO. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Participación Ciudadana**, remitido por el Asambleísta Paco Moncayo con el apoyo de varios asambleístas, con oficio No. 0009-PMG-AP-2009, de 24 de agosto de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 2333

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 25 Ago 09 HORA: 15:00
FIRMA: [Firma]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° 0009-PMG-AP-2009
Quito, 24 de agosto de 2009

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

En el marco del derecho que me confiere la Constitución y ley de presentar iniciativas legislativas a la Asamblea, entrego este Proyecto de Ley de Participación Ciudadana para que se le de el trámite respectivo.

La nueva Constitución incorpora normas importantes sobre la democracia de participación ciudadana y de democracia directa. A la vez, en su primera disposición transitoria, manda que la función legislativa deba en un plazo máximo de 360 días expedir la Ley que regula la participación ciudadana. En el período de transición, la comisión de Legislación y Fiscalización emitió leyes importantes relacionadas con la participación ciudadana, tales como la Ley orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Ley Electoral.

En los períodos que desempeñé las funciones de alcalde Metropolitano de Quito, el Concejo Metropolitano expidió las ordenanzas para aplicar en su jurisdicción un eficiente sistema de gestión participativa que fue puesto en práctica con éxito concitando el interés nacional e internacional como una práctica positiva para el logro de la gobernabilidad democrática. Esas experiencias deben ser tomadas en cuenta en la ley que la Asamblea Nacional debe expedir hasta el mes de octubre.

Analizadas las leyes del Consejo de Participación Ciudadana y Control, así como la Ley Electoral es evidente que estas se refieren a temas específicos de las dos funciones y no cubren de una manera integral los asuntos de la participación y la democracia directa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para que la propuesta sea bien fundamentada, he revisado con mis asesores, las leyes que sobre esta materia están vigentes en otros países, como Colombia, Venezuela, Bolivia, Nicaragua y Argentina.

Adjunto el proyecto en referencia.

Atentamente;

Paco Moncayo Gallegos
ASAMBLEISTA

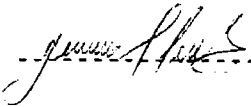
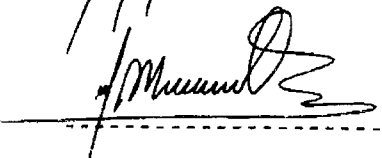
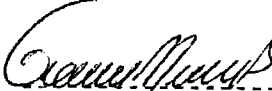
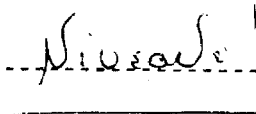
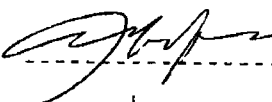
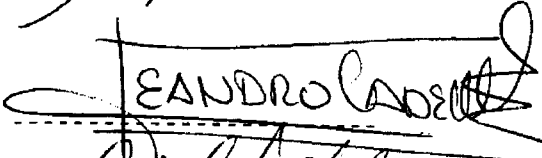
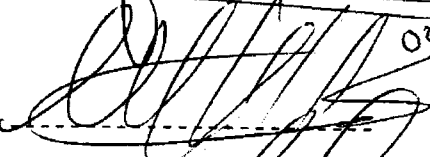
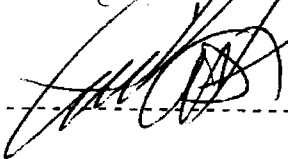


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los y las abajo firmantes auspiciamos este proyecto de Ley de iniciativa del
Asambleísta Paco Moncayo

NOMBRES

FIRMAS

- | | | |
|----|------------------|--|
| 1 | Jennine Cruz |  1104025281 |
| 2 | Dolores Moreno |  150038751-6. |
| 3 | EDWIN VACA |  040075546-8 |
| 4 | MARCO MURILLO |  1710903129. |
| 5 | GERARDO MONTEH |  1703628067 |
| 6 | Niura Velez |  1101046645 |
| 7 | CÉSAR MONTEFAR |  1705264776 |
| 8 | LEANDRO CADENA |  LEANDRO CADENA
090122414-2 |
| 9 | Edgardo Escobedo |  0100731712 |
| 10 | Cristhén Garz |  1000148145 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, en su artículo primero la Constitución caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que, en el título primero, capítulo quinto de la Constitución Ecuatoriana vigente, sobre Derechos de Participación, se prevén como tales varios que garantizan a todos los titulares de derechos el marco en el cual la democracia ecuatoriana se construirá sobre la participación ciudadana.

Que, en su artículo 95 la constitución manda: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, en el mismo artículo se caracteriza que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Que, para la construcción de una democracia verdadera se prevé a la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público, participación que es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, en el texto constitucional es transversal y mandatoria la representación paritaria de mujeres y hombres, así como, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y la plena participación intergeneracional.

Que, en el artículo 96 la Constitución se reconocen todas las formas de organización, como expresión de la soberanía popular, las mismas que garantizarán democracia interna, alternabilidad y rendición de cuentas.

Que la participación tendrá lugar en todos los niveles de gobierno, cuyos planes y políticas deberán construirse con la participación ciudadana, a la vez que se debe asegurar la rendición de cuentas, el control social y la formación en ciudadanía.

Que la participación ciudadana implica que la comunidad debe ser consultada en aspectos de trascendencia para el país y que los electores pueden revocar el mandato



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

entregado a las autoridades.

Que la participación permite a los ciudadanos el ejercicio de iniciativas legislativas y normativas que deben ser tramitadas en todas las corporaciones de gobierno y, de contar con el apoyo mayoritario de la población, regir para asegurar una convivencia armónica entre los distintos grupos sociales.

Que la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública obliga a las instituciones que manejan recursos públicos a establecer mecanismos de rendición de cuentas.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, garantiza el control ciudadano de la gestión pública; y en los artículos 20 y 22 de la citada ley, se obliga a los organismos del régimen seccional autónomo a divulgar los planes que hubieran elaborado e informar a la ciudadanía sobre los resultados de evaluación de los planes y los correctivos que se realicen, para lo cual deberán establecer sus propios sistemas de información.

Que, de acuerdo a los artículos 120 y 133 de la Constitución es atribución de la Asamblea Nacional expedir leyes que regulen los derechos y garantías constitucionales.

Expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO

I

DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art. 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley organiza el sistema de participación ciudadana en todos los niveles de gobierno, regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular; la revocatoria del mandato; el plebiscito y otras formas de participación ciudadana y construcción del poder ciudadano. Establece, además, las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática del pueblo y las organizaciones de la sociedad civil.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, educativa, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.

Art. 2.- FUNDAMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a participar en los procesos legislativos y normativos, a ser consultados sobre asuntos importantes de la vida nacional, a revocar el mandato concedido a las autoridades, a participar en el planeamiento, ejecución, seguimiento y control de planes, programas, proyectos, orientados a satisfacer sus necesidades y aspiraciones, así como en la auditoria social y rendición de cuentas por parte de las autoridades de todas las funciones en el Gobierno Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, en los términos que establece esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La participación ciudadana es un medio para lograr el protagonismo de la ciudadanía a fin de alcanzar su desarrollo tanto individual como colectivo, fortaleciendo la democracia participativa y complementándola, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos hacia la consecución de un régimen de desarrollo o del buen vivir.

Art.3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.- Esta Ley se aplicará en todas las funciones del Estado, en el ámbito nacional, de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales; así como, en otros organismos estatales que se crearen para este fin en el gobierno nacional y los gobiernos autónomos descentralizados. Para los fines de la aplicación de esta ley la división territorial comprende el nivel nacional, regional, distrital, provincial, cantonal y parroquial. En el nivel de base se aplicará la normativa en barrios, comunas, anejos y otros de la misma naturaleza.

Art. 4.- FINES DE LA PARTICIPACIÓN La participación directa de los ciudadanos y las ciudadanas perseguirá los siguientes fines:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de los ciudadanos y las ciudadanas como sujetos activos en los procesos sociales y políticos,
- b) Impulsar la formación de una sociedad democrática, pluralista, incluyente, tolerante, solidaria, libre y con cultura de paz,
- c) Fomentar la igualdad tanto en los aspectos sociales como en los económicos, de modo que la sociedad en su conjunto supere las brechas de inequidad hacia un auténtico buen vivir,
- d) Garantizar una plena participación ciudadana en la formulación de políticas públicas, en la planificación del desarrollo, en la creación y funcionamiento de todas las instituciones públicas y en la elaboración de normas legislativas de todo nivel estatal. Con este fin la presente Ley garantiza mecanismos transparentes, públicos, incluyentes y democráticos de recabar los criterios de las personas y colectivos, titulares de los Derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor.
- e) Crear culturas de diálogo intercultural para asegurar una administración estatal democrática de las diferencias y la comprensión de los intereses de los otros sectores, en todos los ámbitos de gobierno.
- f) Promover la creación de una visión intergeneracional y estratégica hacia la sustentabilidad de los procesos.
- g) Formar una cultura ciudadana que supere las limitaciones del caudillismo, el populismo, las relaciones y prácticas clientelares, la manipulación partidista.
- h) Fortalecer culturas y prácticas democráticas sobre la educación intercultural e integral; una formación política plurinacional; formas de participación activa y crítica.
- i) Generar espacios de liderazgo social, ciudadano y político que fortalezcan la democracia plurinacional y el diálogo intercultural, intergeneracional y con plena vigencia de la paridad y los principios de la participación ciudadana.

Art.5.- PRINCIPIOS Son principios de la participación ciudadana:

- a) Complementariedad: La participación provee de mecanismos y procedimientos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

democráticos complementarios a los de la democracia representativa, emanada del voto popular, en concordancia con la constitución de una sólida Democracia Participativa, Plurinacional, Incluyente y Equitativa;

- b) Integralidad: la participación tiene carácter sistémico e integral, es decir alude al conjunto de la gestión pública, a sus dependencias directas, adscritas y vinculadas y a las políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y procedimientos;
- c) Autonomía organizativa: La participación reconoce y respeta la autonomía de los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones de la sociedad, las dimensiones de género, étnicas, generacionales y otros sectores de atención prioritaria; y suscribe los principios de equidad social, ética, responsabilidad democrática y ciudadana;
- d) Obligatoriedad: Las normas y mecanismos de la participación ciudadana son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno. En este tenor todas las dependencias nacionales y subnacionales: unidades administrativas, empresas, y fundaciones, están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía en forma permanente, dar a conocer sus propuestas y recabar adecuadamente la opinión en consulta de la sociedad civil;
- e) Flexibilidad: La participación estará sujeta a las adaptaciones necesarias según sean las características geográficas, culturales, ambientales y naturaleza de la organización obligada a su ejercicio;
- f) Transparencia: Todo el proceso de participación, rendición de cuentas y control social debe basarse en información disponible, veraz, oportuna, suficiente y verificable;
- g) Pluralismo: La participación será respetuosa de todas las formas de pensar, sentir, creer y actuar de los ciudadanos y ciudadanas;
- h) Independencia. La participación no podrá ser manejada por el sector público ni por los partidos y movimientos políticos; se preservará de toda forma de manipulación y clientelismo y adoptará prácticas democráticas en la toma de sus decisiones;
- i) Diversidad: Se reconoce e incentiva los procesos de participación basados en el respeto y el reconocimiento del derecho a la diferencia, desde los distintos actores sociales, sus expresiones y formas de organización;
- j) Interculturalidad: El diálogo de saberes, identidades, culturas e idiomas diversos es la base de toda la participación ciudadana. Bajo el principio de una democracia que se construye en la igualdad en la diversidad;
- k) Deliberación: Se garantiza una relación de diálogo y debate que construya argumentos para la toma de decisiones en torno a los asuntos de interés público para la construcción del buen vivir; y,
- l) Subsidiariedad: El sistema actuará con la participación subsidiaria de todas las funciones del Estado y los distintos niveles de gobierno y sus instituciones evitando superposiciones o interferencias.

**TÍTULO II DEL SISTEMA DE GESTIÓN PARTICIPATIVA, RENDICIÓN DE CUENTAS
Y CONTROL SOCIAL**

Art. 6.- ORGANIZACIÓN.- Con el propósito de garantizar e institucionalizar la participación ciudadana en la gestión pública de todos los niveles de gobierno, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establece el Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social como un conjunto de instancias, procedimientos, instrumentos operativos y mecanismos normados en esta ley, de cumplimiento obligatorio para los gobiernos y administraciones nacionales, regionales, provinciales, distritales, municipales y parroquiales.

Art.7.- OBJETIVOS.- Son objetivos del Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social los siguientes:

- a) Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la definición y ejecución de planes, programas y políticas en los niveles nacional, y de gobiernos autónomos descentralizados.
- b) Generar mecanismos de participación ciudadana en la definición de los Presupuestos de las instituciones estatales que realicen inversión en la obra pública, programas sociales; para alcanzar las prioridades de todos los titulares de derechos señalados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;
- c) Implementar el subsistema de rendición de cuentas en todas las instancias políticas y administrativas, empresas y otras instituciones de carácter público.
- d) Generar mecanismos para el ejercicio del control social responsable por parte de la ciudadanía.
- e) Presentar proyectos de leyes y otras normas ante el órgano legislativo pertinente para el trámite respectivo.
- f) Regular las formas de rendición de cuentas de todas las instituciones del sector público y de otras que utilicen recursos públicos.

PRIMERA SECCION:

ESTRUCTURA, INSTANCIAS Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE GESTION PARTICIPATIVA.

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 8.- ESTRUCTURA.- El Sistema de Gestión Participativa funcionará en todo el territorio nacional y en todos los niveles de gobierno y tendrá las siguientes modalidades de participación: territorial, sectorial y social, con la confluencia de instancias territoriales de base como barrios, recintos, comunas y similares, mediante asambleas, consejos, comités y mesas temáticas parroquiales, cantonales, provinciales, y regionales.

Art.9.- FUNCIONES.- Las funciones de los componentes e instancias de la participación son:

- a) La planificación territorial participativa;
- b) La priorización de la inversión y programas de trabajo a partir de las asignaciones del presupuesto participativo;
- c) La formulación participativa en la definición de políticas públicas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) La definición de proyectos de gestión compartida; y,
- e) La promoción de procesos de control social.

Art. 10.- DENOMINACIONES: Las asambleas, que podrán tener otras denominaciones, conforme a los usos de cada región, localidad, nacionalidad y cultura, son la máxima instancia de participación ciudadana y social, recogerán las deliberaciones y aportes de la sociedad, propendiendo a trabajar sobre los acuerdos y a procesar y transparentar los conflictos. Las modalidades de participación son territoriales, temáticas y sociales.

Art. 11.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA FUNCION LEGISLATIVA. La Asamblea Nacional promoverá la participación de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes. Los extractos de los proyectos de ley aceptados a trámite por la Asamblea Nacional serán publicados en el Registro Oficial, en los medios de comunicación con cobertura nacional; por medios electrónicos; y, en los portales de la propia Asamblea.

La Asamblea Nacional a través de los órganos señalados en su Ley Orgánica realizará mesas itinerantes en los distintos sitios del territorio nacional, audiencias públicas, mesas informativas, foros, debates, talleres y otras formas de participación que fortalezcan una legislatura democrática.

Los aportes recibidos se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes.

En la legislación provincial y cantonal los gobiernos autónomos descentralizados deben gestar estos mismos mecanismos de apertura a la participación ciudadana previo a la expedición de ordenanzas y resoluciones.

Art. 12.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA FUNCION JUDICIAL. La Función Judicial promoverá la participación ciudadana en todos los ámbitos de su gestión y en todas las instancias de sus procesos. Creará mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, logrando mayores niveles de confianza en la ciudadanía.

Art. 13.- DEL CONTROL SOCIAL: Los procesos de veedurías, observatorios, auditorías sociales y otras formas de control social que realice la ciudadanía a todas las funciones del estado, de los diferentes niveles de gobierno y de las demás instituciones públicas y privadas que utilicen fondos públicos; deberán ser conocidos por el conjunto de entidades responsables directa e indirectamente y constituirán parte de los documentos que recojan los organismos de Control Público.

El control social se extenderá hacia el conjunto de actores públicos con el fin de que se cumplan con los principios de democracia, alternabilidad, responsabilidad social, paridad de género, generacional e intercultural y rendición de cuentas.

Art. 14.- CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la instancia de nivel nacional responsable de promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública, propiciar la formación de ciudadanía, inculcar valores y combatir la corrupción; establecer mecanismos de rendición de cuentas y nominar a las autoridades de control. Se registrará por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la Ley Orgánica de la Función de Participación y Control Social.

Art. 15.- EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION. En el nivel nacional será el Consejo Nacional de Planificación el responsable de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, convocando la más amplia participación de todos los sectores de la ciudadanía a fin de que sus opiniones sean consideradas en la definición de políticas, programas y proyectos e aplicarse en el país.

El Consejo Nacional de Planificación se conformará por:

- a) 6 representantes de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito provincial
- b) 6 representantes de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito cantonal
- c) 6 representantes de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito parroquial
- d) 3 Representantes de las mujeres organizadas de la sociedad civil
- e) 1 Representante de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía
- f) 1 representante de las Nacionalidades Indígenas de la Costa
- g) 1 representante de los pueblos de la Nacionalidad Kichwa de la Sierra
- h) 1 representantes de los pueblos afroecuatorianos

Todas estas representaciones serán rotativas en la conducción del Consejo y alternativamente serán constituidas por una mujer y un hombre.

Art. 16 CONSEJO PLURINACIONAL PARA EL BUEN VIVIR. Créase el Consejo Ciudadano Plurinacional para el Buen vivir como una instancia de participación ciudadana en la tramitación, aprobación y aplicación del plan, sus políticas, programas y proyectos, en la asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes; en la evaluación periódica del mismo, generar debates públicos y rendir cuentas a sus representados.

Art. 17 LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD. Los Consejos nacionales para la igualdad son entidades autónomas de participación público – privada, presididas por el representante de la Función Ejecutiva, organizados paritariamente por componentes de las sociedad civil y del estado, observando los principios de equidad de género, generacional, étnica y regional, de alternabilidad, democracia, inclusión y pluralismo. Se regirán por sus propias leyes.

Art. 18 LAS ASAMBLEAS DE PARTICIPACION CIUDADANA. Las Asambleas estarán conformadas por los actores y actoras que constituyen la organización política y social; y, estarán organizadas de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad del nivel de gobierno autónomo descentralizado, quien la presidirá;
- b) Un delegado (a), por cada uno de los niveles de gobierno del inmediato nivel inferior elegidos democráticamente en su jurisdicción



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Un delegado (a) por el Consejo Ciudadano del Plan Estratégico;
- d) Un delegado (a) por cada uno de los consejos sociales;
- e) Un delegado (a) por cada uno de los consejos temáticos;
- f) Un delegado (a) por las organizaciones productivas, académicas, gremiales, ONGs, y otras similares según cada localidad.
- g) Dos representantes de las organizaciones deportivas; y,
- h) Dos concejales (as) o concejales (as) designados (as) por el consejo o concejo respectivo, quienes actuarán como interlocutores entre la asamblea y el concejo o consejo.

En el caso de las parroquias serán parte de la asamblea dos miembros de la junta parroquial.

En este organismo siempre se demandará alternabilidad entre hombre y mujer para la representación rotativa de la Asamblea y la paridad real.

La máxima autoridad convocará y presidirá las sesiones de la asamblea, y como secretario actuará el del concejo, consejo o junta parroquial, y a falta de éste, uno nombrado ad-hoc, designado por la mayoría simple de los integrantes de la asamblea.

Art. 19.- SESIONES ORDINARIAS.- La Asamblea se instalará, convocada por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, en el transcurso de los dos primeros meses del año, en sesiones ordinarias cuyos puntos a tratar serán exclusivamente la posesión de sus integrantes, recibir los informes anuales de labores y la presentación del plan operativo y presupuesto para el año que inicia. Las sesiones de la asamblea serán públicas.

Art.- 20.- SESIONES EXTRAORDINARIAS.- Por convocatoria de la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado o de las dos terceras partes de sus integrantes, la Asamblea sesionará de manera extraordinaria para tratar asuntos de interés de la ciudad, y conocerá exclusivamente los asuntos específicos de la convocatoria.

Art.- 21.- QUORUM La asamblea obligatoriamente requerirá para instalarse, de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se aprobarán por mayoría simple de votos.

Art. 22 COMISION DE SEGUIMIENTO Para garantizar la implementación del Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social en cada nivel de gobierno se creará una comisión de seguimiento, que estará integrada conforme a la normativa del respectivo órgano de legislación.

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Art. 23.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.- La participación ciudadana en el ámbito territorial asegurará la más amplia presencia de todos los sectores de la sociedad que conviven en una circunscripción geográfica y permitirá el tratamiento de temas de toda índole relacionados con la vida y convivencia de la comunidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 23.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.- La participación ciudadana se organizará de acuerdo a cada uno de los ámbitos o niveles del ordenamiento territorial existentes en la Constitución, así como las jurisdicciones territoriales reconocidas por el Estado Ecuatoriano a través de otros instrumentos.

Art.- 24.- INSTANCIAS.- Todas las Funciones del Estado y todos los niveles de gobierno, en las áreas de sus respectivas responsabilidades, normarán y organizarán sistemas que aseguren la participación activa y crítica de la población. Las instancias de participación del gobierno central se definirán regionalmente, el gobierno autónomo regional gestionará la participación de las provincias; el distrital, de las zonas administrativas, las parroquias urbanas y las parroquias rurales; el gobierno provincial de los cantones; el cantonal de las parroquias urbanas y rurales y el parroquial de las comunas, los recintos u organizaciones similares.

Art.- 25.- ORGANIZACIÓN.- A las asambleas territoriales se incorporan los consejos sociales y sectoriales; en los primeros se tratarán los temas de equidad de género, derechos de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y otros; en los segundos, se tratarán temas sectoriales como seguridad, ambiente, economía, infraestructura y otros.

Art.- 26.- ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS.- Las atribuciones de las asambleas son:

- a) Participar en la discusión y elaboración del Plan de Desarrollo y del Plan de ordenamiento territorial;
- b) La priorización de las obras y programas a ser ejecutados por la administración a partir de la asignación del presupuesto participativo.
- c) La definición de las políticas de las diferentes áreas de acción de la administración respectiva;
- d) Conocer y participar en la elaboración del Presupuesto Participativo y del Plan Operativo anual, para futuro conocimiento y aprobación del concejo, consejo o junta parroquial;
- e) Monitorear y recomendar ajustes al diseño del Sistema de Gestión Participativa;
- f) Aportar en el procesamiento de los conflictos que eventualmente afecten a los ciudadanos, ciudadanas o a las instituciones.
- g) Opinar o proponer reformulaciones a los planes de desarrollo, políticas, programas y planes de desarrollo, de ordenamiento territorial, planes operativos anuales o plurianuales de inversiones, y acciones de los gobiernos autónomos descentralizados;
- h) Participar en la presentación de propuestas normativas para el trámite en los consejos o concejos;
- i) Aportar con criterios y estimular la ejecución de programas y proyectos de gestión compartida;
- j) Participar en procesos de control social;
- k) La promoción de la participación y organización de los habitantes de la respectiva jurisdicción; y,
- l) Controlar los bienes públicos evitando su mal empleo por parte de las autoridades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y personal de las instituciones públicas.

Art.- 27.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS SECTORIALES.- Las funciones de estos consejos son:

- a) La definición de las principales demandas de la comunidad en el área respectiva;
- b) El conocimiento y participación en la planificación correspondiente al respectivo sector;
- c) La priorización de programas y proyectos sectoriales a ser ejecutados por la administración y la asignación de recursos del presupuesto participativo;
- d) La definición de las acciones de gestión compartida a ser ejecutadas en el sector;
- e) La definición de las prioridades en la ejecución de los procesos de control social en los temas del sector respectivo;
- f) El conocimiento de los informes de rendición de cuentas que las autoridades y funcionarios deberán presentar, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales; y,
- g) La promoción de la participación y organización de los habitantes del sector.

Art.- 28.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS SOCIALES.- Los consejos sociales son instancias de participación de los grupos de atención prioritaria para tratar los temas específicos de su interés. Son sus funciones:

- a) Diagnosticar la situación y establecer las principales brechas de inequidad, demandas del grupo social respectivo.
- b) Conocer y participar en la planificación asegurando que los temas referidos a su comunidad sean considerados como un elemento transversal en todos los programas y proyectos.
- c) Aportar, desde el conocimiento de su realidad, a la elaboración de políticas públicas de interés de su grupo social;
- d) Asegurar la asignación de recursos en el sistema de presupuestos participativos.
- e) Recibir la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios y ejercer la auditoría social.
- f) Promover la más amplia participación de la comunidad.

Art.- 29.- COMITES DE GESTION PARTICIPATIVA.- Son estructuras encargadas de realizar un seguimiento de los acuerdos y decisiones de las respectivas instancias de SGP. Constituyen un nexo entre la administración y las instancias del Sistema de Gestión Participativa. Están conformados por ciudadanos elegidos de entre los miembros de las respectivas asambleas y representan a la toda su área geográfica.

Art.- 30.- FUNCIONES DE LOS COMITES DE GESTION.- Son funciones de los comités de gestión las siguientes:

- a) Realizar el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los acuerdos; y,
- b) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de las instancias territoriales y sociales del SGP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.-31.- INTEGRACION Los comités de gestión se integrarán de manera horizontal y paritaria; en su conformación se propenderá a garantizar la presencia de representantes de mujeres, niños, jóvenes, tercera edad, discapacitados, población negra e indígena.

Art.- 32.- REQUISITOS Las personas nominadas para formar parte de los comités de gestión deberán ser propuestas por una organización social debidamente reconocida en el respectivo territorio, y además deberán residir o trabajar en el respectivo territorio de modo ininterrumpido por lo menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Art.- 33.- DURACION Y OBLIGATORIEDAD DE LA FUNCION.- Los miembros del Comité de Gestión durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por sólo una vez. Los miembros del Comité de Gestión no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en esta ley.

Art.- 33.- CONSEJO CIUDADANO DEL PLAN ESTRATEGICO.- Este Consejo es la máxima instancia del Sistema de Planificación Participativa. Estará conformado por la máxima autoridad del gobierno autónomo Descentralizado, quien lo presidirá, y por representantes de los sectores público y privado. De entre los integrantes del Consejo se elegirá un Vicepresidente, quien coordinará el funcionamiento de esta instancia y promoverá la conformación de mesas temáticas para el seguimiento de asuntos concretos. Se reunirá periódicamente cada cuatro meses, y podrá ser convocado extraordinariamente por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado.

Art.- 34.- FUNCIONES: Son funciones del Consejo Ciudadano del Plan Estratégico:

- a) Participar en procesos de planeación estratégica, en representación de los grupos ciudadanos de los que forman parte;
- b) Realizar el seguimiento del plan estratégico y proponer iniciativas, ajustes o revisiones al mismo;
- c) Proponer y participar activamente en iniciativas ciudadanas orientadas al cumplimiento de las metas del plan estratégico;
- d) Desarrollar procesos de consulta a la ciudadanía respecto de las políticas, programas o proyectos del plan estratégico; y,
- e) Evaluar cada dos años los avances del plan estratégico y entregar un informe y recomendaciones a las autoridades electas.

Art.- 35.- MESAS TEMATICAS: Las mesas temáticas se crearán únicamente cuando no exista un consejo establecido para el tema en discusión. Serán convocadas por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, estarán conformadas por la delegación de colegios profesionales, asociaciones y actores locales relacionados con las respectivas áreas del Plan Estratégico, y tendrán un interlocutor oficial.

Art.-36.- DE LOS CONSEJOS DE IGUALDAD. En la Asamblea del nivel más alto de cada circunscripción territorial funcionará un Consejo de equidad conformado por representantes de los consejos sociales y las más altas autoridades del área social. El



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

gobierno autónomo Descentralizado correspondiente respetará irrestrictamente la autonomía política y administrativa de las organizaciones sociales, las mismas que deberán registrarse en cada gobierno según su ámbito. EL Consejo Nacional de Igualdad coordinará las acciones de su campo con los respectivos consejos de los niveles subnacionales de gobierno.

Art.- 37.- DEL VOLUNTARIADO Además de las formas asociativas, la ley reconoce y promueve otras formas de participación ciudadana o de carácter social, como el voluntariado que es la actividad libre y potestativa de participación de cada ciudadano en actividades específicas, culturales, deportivas, sociales, ambientales o culturales, que llevan adelante organizaciones gremiales o privadas del respectivo territorio.

Art.- 38.- DE LA SILLA VACÍA. Para el debate de temas normativos, la presentación de iniciativas administrativas, sugerencias o reclamos, cada nivel normativo deberá permitir que los ciudadanos y ciudadanas puedan participar en el desarrollo de sus sesiones. En el caso de existir posiciones diferentes sobre los temas tratados o a tratarse se deberá permitir la participación de los oponentes.

Art.-39.- DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS Las autoridades ejecutivas de todos los niveles de gobierno y los secretarios, directores o gerentes tienen la obligación de por lo menos quincenalmente recibir en audiencia pública a los ciudadanos y ciudadanas que deseen presentar sus demandas; en casos confidenciales las audiencias serán privadas.

Art.- 40.- PROGRAMAS EN MEDIOS. Las máximas autoridades, utilizando los medios de comunicación social existentes, públicos o privados, rendirán cuentas, por lo menos quincenalmente sobre la marcha de sus administraciones y recibirán llamadas para atender demandas.

Art.- 41.- DE LA COMUNICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO. Las autoridades ejecutivas, normativas y de control, dispondrán de su dirección electrónica para que los ciudadanos y ciudadanas puedan enviarles sus comunicaciones. La respuesta será obligatoria.

DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE OPERACION DEL SISTEMA DE GESTION PARTICIPATIVA

Art.-42.- DEMOCRACIA ELECTRONICA.- Todas los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos, en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente los portales Web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades de todas las funciones mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- 43.- LEGALIZACION Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES.- Todas las organizaciones que forman parte de la estructura del Sistema de Gestión Participativa y las demás que tienen su creación para cumplir actividades propias de cada territorio, o que se inserten en ejes sectoriales como salud, educación, deportes, cultura, etc., normadas por esta ley, deberán legalizarse y/o registrarse la administración del gobierno autónomo local correspondiente, conforme su ámbito territorial, desde el nivel cantonal. Son obligatorias las prácticas democráticas de participación, elecciones transparentes, alternabilidad y rendición de cuentas en dichas organizaciones. Cada nivel de gobierno creará una unidad administrativa encargada de aprobar, controlar y extinguir la vida jurídica de aquellas organizaciones que se constituyan o hayan constituido al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I, del Código Civil, y cuyo ámbito de acción se circunscriba a cada nivel de gobierno. Las normas que regulan este tema se definirán en el Reglamento de esta ley.

Art.- 44.- DEL PRESUPUESTO TERRITORIAL CONSOLIDADO.- El consejo o concejo aprobará el plan operativo anual y su respectivo presupuesto territorializado a fin de asegurar la equidad territorial de las inversiones con criterios de población, extensión territorial e inequidades existentes: sociales, de género, generacionales, étnicas y otras. El gobierno autónomo descentralizado informará a las respectivas instancias de participación, inmediatamente de su aprobación, el presupuesto consolidado de cada una de las circunscripciones territoriales dependientes.

Art.- 45.- TRANSFERENCIA DE ESTRUCTURA FÍSICA.- Cuando las obras públicas son ejecutadas por una instancia superior de gobierno, estas serán transferida al nivel territorial correspondiente para que las administre, de acuerdo con el sistema de competencias.

Art.- 46.- ADMINISTRACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES.- las políticas públicas nacionales serán ejecutadas en cada nivel de gobierno autónomo descentralizado de acuerdo a la realidad, recursos, necesidades prácticas y estratégicas, desde una mirada autonómica local.

Art.- 47.- DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Las instituciones cívicas, gremiales, productivas, religiosas, sindicales, profesionales y no gubernamentales con presencia en los territorios subnacionales, podrán desarrollar acciones, según su propia naturaleza, para el logro de los objetivos de la participación ciudadana.

Art.- 48.- ESTIMULO A LA PARTICIPACION Se crea un mecanismo de estímulos a la participación ciudadana, que consistirá en la asignación preferencial para obras y programas o proyectos calificados como prioritarios, destinado a provincias, cantones, y parroquias, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Elaboración participativa del Plan de Desarrollo;
- b) Funcionamiento del sistema de participación ciudadana y control social, con acciones positivas que estimulen la participación de mujeres y jóvenes;
- c) Incorporación en el conjunto de sus acciones a diferentes actores, que incluyan a la niñez, adolescencia, adultos mayores, mujeres, e incentiven el respeto a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos ciudadanos;

- d) Incorporación de mecanismos de manejo transparente de recursos;
- e) Proyectos desarrollados con el sistema de autogestión;
- f) Participación constante en las asambleas respectivas; y,
- g) Programas de capacitación para desarrollar el poder ciudadano.

Art. 49.- DEL FINANCIAMIENTO.- Para las acciones de: capacitación, participación, difusión, promoción y funcionamiento del sistema, todos los niveles de gobierno asignarán un porcentaje de su presupuesto y recursos específicos, mismo que no será desviado para otra actividad que no sea la participación, para lo cual la ciudadanía vigilará el buen uso de este recurso.

Art.- 50.- INCENTIVOS A PROMOTORES.- Todos los niveles de gobierno establecerán incentivos a la eficiencia para aquellos funcionarios y trabajadores, promotores del sistema. El otorgamiento de estos incentivos será fruto de una evaluación sistemática por parte de la administración.

Art.- 51.- FACILIDADES.- Todas las instancias de gobierno prestarán facilidades para el desarrollo del sistema, en sus diferentes ámbitos: logísticos, de información, etc., y para el efecto se establecerá un rubro específico en sus respectivos presupuestos.

Art.- 52.- SOLUCION DE CONFLICTOS.- En caso de que se susciten conflictos entre actores responsables de las acciones de participación ciudadana se utilizarán los mecanismos de la mediación que se llevará a cabo en los Centros de Mediación autónomos que se organizarán en los niveles regional, provincial y distrital.

SEGUNDA SECCION:
DEL SUBSISTEMA DE RENDICION DE CUENTAS

DEFINICIONES, OBJETIVOS Y AMBITOS DE APLICACIÓN

Art.53.- DEFINICION.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado y universal que involucra a autoridades y funcionarios, quienes están obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones y en la administración de recursos públicos.

Art.- 54.- OBJETIVOS: El Subsistema de rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

- a) Institucionalizar la rendición de cuentas, en el marco del Sistema de Gestión Participativa;
- b) Garantizar a la comunidad el acceso a la información de manera periódica y permanente, respecto a la gestión pública;
- c) Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios públicos y/o de quienes manejen fondos públicos; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Art.- 55.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.- Las autoridades electas y los funcionarios de cada nivel de gobierno, así como los de las empresas, fundaciones y otras organizaciones públicas o privadas que utilicen fondos públicos, están obligados a rendir cuentas de conformidad con el reglamento que elaborará para el efecto la respectiva Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción.

Las organizaciones sociales, tales como comités barriales, ligas deportivas, juntas de mejoras, comités de gestión, organizaciones similares y los representantes de instituciones ante organizaciones de participación ciudadana, rendirán cuentas a sus miembros o representados.

Art.- 56.- DEL NIVEL POLITICO.- Las autoridades elegidas por votación popular, que para efectos del Subsistema de Rendición de Cuentas son parte del nivel político, están obligadas a rendir cuentas según el caso principalmente sobre:

- a) Propuesta o Plan de Trabajo propuesto durante la campaña electoral
- b) Planes estratégicos;
- c) Programas y proyectos;
- d) Planes operativos anuales;
- e) Presupuesto general y presupuesto participativo metropolitano;
- f) Procesos de toma de decisiones;
- g) institucionalización del SGP-RC;
- h) Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; e,
- i) Propuestas y acciones sobre las delegaciones a nivel local, nacional e internacional.
- j)

Art.- 57.- NIVEL PROGRAMATICO Y OPERATIVO.- Los funcionarios y directivos responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones, están obligados principalmente a rendir cuentas sobre:

- a) Planes operativos anuales;
- b) Presupuesto aprobado, acordado y ejecutado; y,
- c) Compromisos asumidos con la comunidad.

Art.- 58.- MECANISMOS.- Los sujetos obligados, de conformidad con esta sección, organizarán eventos de rendición de cuentas en las instancias de los respectivos componentes de participación previstos en la sección segunda de la presente ley, sin perjuicio de otras formas que establezcan ordenanzas y reglamentos de los gobiernos locales autónomos. Las rendiciones de cuentas se presentarán en las asambleas de los distintos niveles territoriales.

Art.- 59.- PERIODICIDAD.- La rendición de cuentas será anual y al final de la gestión, según corresponda a los niveles de rendición de cuentas establecidos en el reglamento respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- 60- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas será sancionado por la instancia administrativa correspondiente, a pedido de la Comisión de Lucha Contra la Corrupción.

TERCERA SECCION:
SUBSISTEMA DE CONTROL SOCIAL

Art.- 61.- CONTROL SOCIAL. Cada nivel de gobierno garantiza la transparencia en la gestión municipal, para lo cual implantará los controles necesarios que aseguren el uso óptimo y el manejo honesto de sus recursos. El control social es un derecho ciudadano, entendido como la facultad de controlar la administración de los recursos públicos, en especial, de evaluar el cumplimiento de planes, programas y proyectos del gobierno autónomo descentralizado.

Art.- 62.- EJERCICIO DEL DERECHO.- Cada nivel de gobierno autónomo descentralizado reconoce y promueve el derecho de los ciudadanos a ejercer control social sobre la gestión pública y las acciones de sus autoridades, funcionarios, instancias administrativas, empresas, fundaciones y otras organizaciones públicas o privadas que utilicen fondos públicos..

Art.- 63.- OBJETIVOS.- Los objetivos del control social como política pública son:

- a) Fortalecer la democracia participativa en;
- b) Estimular el desarrollo de una ciudadanía activa que asuma el control social;
- c) Concertar e impulsar instrumentos de control ciudadano respecto de la toma de decisiones para la formulación de políticas públicas, presupuestos, planes, programas y proyectos;
- d) Apoyar a las organizaciones e instituciones de la sociedad civil en los procesos participativos de toma de decisiones públicas y en el ejercicio del control social; y,
- e) Generar sistemas de comunicación y de fortalecimiento de capacidades de la sociedad civil.

Art.- 64.- COMISIÓN CÍVICA CONTRA LA CORRUPCIÓN Cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, desde el nivel cantonal, creará una comisión cívica contra la corrupción, la misma que tendrá total autonomía de las autoridades electas y administrativas. El objetivo es receptor todas las denuncias de corrupción que se den en el nivel de gobierno correspondiente, las que, luego de las investigaciones necesarias, serán derivadas a las instancias administrativas o judiciales correspondientes.

Art.- 65.- MECANISMOS.- Para fortalecer el ejercicio del control social, se promoverá los siguientes mecanismos:

- a) Conformación de veedurías y auditorías sociales;
- b) Fortalecimiento del sistema de gestión participativo;
- c) Institucionalización de los pactos de honestidad; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Acceso público a la información a través del portal municipal de cada nivel de gobierno y otros medios de información .

Art.- 66.- NATURALEZA DE LAS VEEDURIAS CIUDADANAS.- Las veedurías ciudadanas son formas organizativas de la sociedad civil, de carácter cívico, sin vida jurídica propia, aprobadas y avaladas por la Comisión de Lucha Contra la Corrupción, que se crean con el objeto de realizar actividades específicas relacionadas con el control, vigilancia y contraloría social de la gestión pública municipal desde las diversas instancias del sistema de gestión participativa. Las veedurías ciudadanas no constituyen órganos de la función pública. Sus integrantes desarrollarán sus actividades en ejercicio de sus derechos constitucionales. Su organización y funcionamiento se rige por la presente ley. Los gobiernos no asumen ninguna relación contractual, civil, laboral ni financiera con los miembros integrantes de las veedurías.

Esta instancia servirá para el control social, prevención, restitución de derechos, control y demanda de sanción a la instancia correspondiente y apoyo a la solución negociada de conflictos se podrán organizar veedurías temporales con miembros de la sociedad, por su propia iniciativa o por solicitud de la máxima autoridad del gobierno local autónomo. Los resultados de sus trabajos serán puestos en conocimiento del consejo, concejo o junta parroquial respectiva para la respuesta inmediata de solución.

Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios público, así como las actuaciones de las y los servidores públicos en general. Si en el informe de la veeduría, se observare que existen indicios de responsabilidad el Consejo enviará a la autoridad competente copia del informa para su conocimiento y tratamiento de forma obligatoria.

Art.- 67.- CONFORMACION Y OBLIGACIONES DE LAS VEEDURIAS.- Para la conformación de las veedurías se observará lo previsto en el Reglamento de Veedurías que para el efecto elabore la Comisión de Lucha Contra la Corrupción. Las veedurías ciudadanas cumplirán las obligaciones que establezca el Reglamento de Veedurías, e informarán sobre el desarrollo de sus actividades y resultados de su intervención por escrito a la Comisión de Lucha contra la Corrupción y a la respectiva instancia del Sistema de Gestión Participativa.

TITULO II

INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS O SOLICITUD DE REFERENDO

PRIMERA SECCION: PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art.- 68.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derogatoria de normas jurídicas ante la asamblea nacional, los Consejos y Concejos, las juntas parroquiales o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Los procedimientos a seguir serán los establecidos en la Ley Electoral.

Art.- 69.- PROMOTORES. Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio, contar con el apoyo de por lo menos el 5 por mil de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral; podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial; una nacionalidad indígena u organización social nacional, provincial, municipal o parroquial, según el caso. En estos casos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberán ser aprobadas en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto. Del mismo modo se elegirá un comité de promotores, que elegirán su vocero, quien los presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto. Los consejos, concejos o juntas parroquiales podrán presentar iniciativas legislativas o solicitud de referendo para el nivel superior de gobierno o para la Asamblea Legislativa Nacional, previa la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo organismo. En este caso los voceros serán la autoridad ejecutiva y una representación del legislativo del gobierno autónomo descentralizado.

Art.- 70.- FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN. El formulario para la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud del referendo, será elaborado por el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite. En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo, y la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Art.- 71.- INSCRIPCIÓN. Al momento de la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de un referendo, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la autoridad electoral correspondiente, con la siguiente información:

- a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) La exposición de motivos de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo que promueven y el resumen del contenido de la misma;
- c) Un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;
- d) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo con la prueba de su existencia y copia del acta de la sesión en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan estos procesos;
- e) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

Art.- 72.- **PRESENTACIÓN** Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución, según el caso, y referirse a una misma materia.

Art. - 73.- **REGISTRO** La autoridad electoral correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas legislativas y normativas así como a las solicitudes de referendo, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

Art.- 74.- **EFFECTOS DE LA INSCRIPCION.** La inscripción de iniciativas legislativas y normativas ante la autoridad electoral correspondiente, no impide que la respectiva legislatura decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

Art.- 75.- **FORMULARIO.** El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la autoridad electoral correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

- a) El número que la autoridad electoral le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo;
- b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley;
- c) El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo y su resumen, no podrán contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

Art.- 76.- **PLAZOS.** Inscrita la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo ante la autoridad electoral correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores; éstos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan estos procesos de participación.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Art.- 77.- SUSCRIPCIÓN DE APOYOS. Para consignar su apoyo en una iniciativa legislativa y normativa o en una solicitud de referendo, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o juntas parroquiales, se escribirá el nombre del gobierno autónomo descentralizado en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la autoridad electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en la presente ley al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

- a) Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- b) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- c) Firmas de la misma mano.
- d) Firma no manuscrita.
- e) No inscrito en el censo electoral correspondiente.
- f) En el caso de las circunscripciones territoriales, no ser residente en la respectiva entidad territorial.

Art. 78.- DESISTIMIENTO. Siguiendo igual procedimiento que el utilizado para presentar una iniciativa legislativa y normativa o convocatoria a referendo, las instituciones o grupos de ciudadanos promotores, podrán desistir de la iniciativa. La decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente ante la autoridad electoral correspondiente. Los documentos entregados por los que desistieron quedarán registrados en la autoridad electoral correspondiente. De existir el interés de continuar con la propuesta por parte de otros promotores solicitarán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique, el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

Art. 79. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados, para su registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo será archivada.

Art. 80 VERIFICACIÓN. La autoridad electoral correspondiente señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 81 CERTIFICACIÓN. En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, la autoridad certificará el total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo.

Art. 82 DESTRUCCIÓN DE LOS FORMULARIOS. Una vez que se haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, la autoridad electoral correspondiente conservará los formularios por veinte días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la Corte Electoral las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la autoridad electoral, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

Art. 83. CERTIFICACIÓN. La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

SEGUNDA SECCION:
INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS

Art. 84. MATERIAS. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno o de las autoridades de los gobiernos autónomos locales según norma constitucional.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Art. 85. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN. Una vez certificado por la autoridad electoral correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta Ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de la Asamblea Nacional o de los Consejos y Concejos respectivos, según el caso. El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Art. 86 TRÁMITE Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, el CAL en el caso de la Asamblea o las Secretarías en los Consejos y Concejos enviarán el proyecto a la Comisión Especializada correspondiente de la Asamblea o su similar en los Consejos y Concejos las cuales se reunirán con los promotores, socializarán el proyecto y presentarán los informes correspondientes para que siga el trámite legal correspondiente.

El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y ésta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

**TERCERA SECCION:
DE LOS REFERENDOS**

Art. 87 REFERENDO. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. El referendo puede ser nacional, regional, provincial, distrital, municipal o parroquial.

Art. 88 REFERENDO DEROGATORIO. Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Art. 89 REFERENDO APROBATORIO. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

ART. 90.- RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA. Un número de ciudadanos no menor al 5 % a nivel nacional y 10% en el nivel subnacional de las personas inscritas en el padrón electoral, podrán solicitar ante la autoridad electoral correspondiente, la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo legal o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Art. 91.- MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE REFERENDOS. Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral.

Art. 92.- REFERENDOS DEROGATORIOS. Pueden ser sometidas a referendos derogatorios leyes, ordenanzas o resoluciones expedidas, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo. Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por los Concejos y Consejos y las resoluciones de la autoridad ejecutiva que tengan categoría de ordenanza; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Parroquiales.

Art. 93.- NO HAY LUGAR A REFERENDOS DEROGATORIOS. Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

Art. 94.- RECOLECCIÓN DE APOYOS. Inscrita una solicitud de referendo, la autoridad electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando hayan sido consideradas y no aprobadas por la Asamblea Legislativa o por los consejos y concejos correspondientes. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada a la autoridad electoral correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación de dicha autoridad, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la Constitución y la ley. Sus promotores harán campaña por el sí.

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el sí o por el no, y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que promueven lograrse, cuando menos, el apoyo del diez por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo padrón electoral, según certificación del respectivo organismo electoral.

No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas su partes.

Art.- 96.- FECHA PARA LA REALIZACIÓN. El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, provincial, distrital, municipal o parroquial, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

Art.- 97.- FINALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana aprobados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 24 horas del día viernes anterior al domingo del referendo.

Art.- 98. CONTENIDO DE LA PAPELETA ELECTORAL. La autoridad electoral correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación de referendos, la cual deberá, por lo menos, contener:

- a) La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.
- b) Casillas para el sí, para el no y para el voto en blanco.
- c) El articulado sometido a referendo.

Art. 99.- CONVOCATORIA. Expedidas las certificaciones por la autoridad electoral correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, provincial, distrital, municipal o parroquial correspondiente, convocará el referendo mediante acto ejecutivo, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 100.- MAYORÍAS. En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral.

Art.- 101.- DECISIÓN POSTERIOR. Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Art.- 102.- PROMULGACIÓN. Aprobado un referendo, el Presidente de la República o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, según el caso, sancionará la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Art.- 103.- VIGENCIA Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas y las resoluciones, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el Registro Oficial. De no realizarse, se entenderá en vigencia vencido dicho término.

DEL REFERENDO CONSTITUCIONAL

Art. 104 REFERENDO CONSTITUCIONAL. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 8% del padrón electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del estado, establezca restricciones a los derechos y garantías o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución.

Ante la Asamblea Nacional se podrá presentar propuestas de iniciativa ciudadana para la reforma parcial de la Constitución, que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, con el respaldo de al menos el 1% de personas inscritas en el padrón electoral nacional.

El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente o que votan negativamente.

Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Título II, a las garantías constitucionales del título III, y a las garantías de participación y organización del poder del Título IV de la Constitución.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el padrón electoral.

Los procedimientos serán los establecidos en la Ley electoral.

Art. 105 LA PAPELETA ELECTORAL PARA EL REFERENDO CONSTITUCIONAL. La papeleta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presente a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ART. 106 SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN. El Presidente de la República, por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado a la Asamblea sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad; si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional abocará conocimiento de oficio y en forma inmediata.

Art. 107.- CONTROL CONSTITUCIONAL. Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional revisará previamente la constitucionalidad del texto sometido a referendo. Cualquier ciudadano podrá impugnar la constitucionalidad de la iniciativa.

TÍTULO III
LA CONSULTA POPULAR

Art. 108.- CONSULTA POPULAR. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, provincial, municipal, distrital o parroquial, es sometida por la autoridad ejecutiva de cada nivel de gobierno a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es de cumplimiento obligatorio.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa.

Art.- 109.- CONSULTA POPULAR NACIONAL. El Presidente de la República, previo concepto favorable de la Asamblea Nacional, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea nacional, de conformidad con las normas de la presente ley y de la Ley electoral.

Art.- 110.- CONSULTA POPULAR A SUBNACIONAL. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

Art.- 111.- CONSULTA DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía podrá solicitar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de alcance nacional el petitorio contará con el respaldo de al menos el 5% de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de alcance local el respaldo será no menor del 10%.

Cuando la consulta sea consultada por ecuatorianos o ecuatorianas en el exterior para asuntos de su interés relativos al estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Art.- 112.- Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo a lo dispuesto en la Constitución.

Art.-113.- CONSULTAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Art.- 114.- FORMAACION DE REGIONES Y DISTRITOS. Cuando se trate de la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación de proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea nacional, con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región para que se pronuncien sobre su estatuto regional y en los cantones que conformarían el Distrito Metropolitano para que se pronuncien sobre el estatuto respectivo.

Art.- 115.- FORMA DEL TEXTO. Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no. No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de leyes, ordenanzas, o resoluciones, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en la Constitución Política y en esta Ley.

Art.- 116.- TRÁMITE DEL TEXTO. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable.

Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados solicitarán al concejo, consejo o junta parroquial su opinión sobre la conveniencia de la consulta de carácter regional, provincial, distrital, municipal, o de junta parroquial en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable no se podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá a la Corte Constitucional, para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- 117.- FECHA DE LA CONSULTA POPULAR. La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento de la Asamblea Legislativa, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales, el término será de dos meses.

Art. 118.- OBLIGATORIEDAD La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo Padrón electoral.

Art. 119 EFECTOS DE LA CONSULTA. Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, los concejos, los consejos o las juntas parroquiales no la expidieren, las autoridades ejecutivas, dentro de los tres meses siguientes, la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución, según el caso. El plazo para hacer efectiva la decisión popular, en estas circunstancias será de tres meses.

ART. 120 SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN. El Presidente de la República mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción si su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado a la Asamblea, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional abocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

TÍTULO IV

CONSULTA PARA CONVOCAR UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Art. 121 INICIATIVA Y CONVOCATORIA. La Asamblea Nacional, mediante una ley aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, el Presidente de la República, o el 12% de las personas inscritas en el registro electoral podrán consultar al pueblo, para que decida, mediante votación si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Art. 122 CONTENIDO. Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 123.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad.

Art. 124.- LA PAPELETA ELECTORAL. La papeleta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no a la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

Art. 125.- CONVOCATORIA. La aprobación de la consulta requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos en el acto electoral.. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

Art.- 126.- FECHA DE LA CONSULTA. La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados. Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

TÍTULO V

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art.127 REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a una autoridad de elección popular.

Art. 128 PROCEDIMIENTO Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior el 10% para las autoridades subnacionales y el 15% para el Presidente de la República, de las personas inscritas en el registro electoral podrán solicitar la revocatoria del mandato de dichas autoridades. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario, ni podrá realizarse en el último año de la gestión. Solamente podrá tramitarse un proceso revocatorio en el período completo de la gestión del mandatario.

Art. 129.- MOTIVACIÓN El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno.

Art.- 130.- INFORME. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, la autoridad electoral correspondiente, dentro de los 5 días siguientes, informará del hecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

al respectivo funcionario.

Art.- 131.- CONVOCATORIA Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la autoridad electoral correspondiente, en los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Art. 132.- DIVULGACION, PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN. Corresponderá a la autoridad electoral respectiva, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.

Art.- 133.- APROBACIÓN DE LA REVOCATORIA. Se considerará revocado el mandato para gobernadores, prefectos y alcaldes, cuando se alcance la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en su jurisdicción. En el caso de la revocatoria del presidente de la República se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Art. 134.- REMOCIÓN DEL CARGO. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la registraduría correspondiente, La autoridad electoral comunicará al Consejo o concejo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo de la autoridad cuyo mandato fuera revocado.

Art. 136.- EJECUCIÓN. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Art.137.- ACCION DEL SUCESOR. El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Art. 138.- SUSPENSIÓN DE ELECCIONES. El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

TÍTULO VI
DEL PLEBISCITO.

Art.139.- EL PLEBISCITO. El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el la autoridad ejecutiva de cada nivel de gobierno, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Art. 140.- PROCEDIMIENTO. El Presidente de la República, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación de la Asamblea; excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente deberá informar inmediatamente a la Asamblea su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que la Asamblea reciba el informe del Presidente. El plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito y la Asamblea por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

Art. 141 CAMPAÑA El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para las elecciones de autoridades nacionales.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

Art. 142 EFECTO DE LA VOTACIÓN. El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del padrón electoral.

TÍTULO VII
NORMAS SOBRE DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 143.- ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION. Se aplicará el mismo sistema y tratamiento que los establecidos en el caso de las elecciones para elegir autoridades nacionales y subnacionales. Los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación, a participar en el sistema de franjas electorales. El Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de igual número de espacios en cada medio para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdo o de resoluciones locales en las capitales de las provincias, distritos y municipalidades los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el no, así como los partidos y movimientos con personería jurídica que participen en el debate, tendrán derecho a utilizar el sistema de franjas electorales en los medios regionales o locales, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Art. 144.- CONTROL DE CONTRIBUCIONES. Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas. En todos los casos se aplicarán las normas establecidas en la Ley Electoral.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ART.- 145.- REMISIÓN A NORMAS ELECTORALES. En los procesos previstos por la ley, los procedimientos se remitirán a los establecidos en la Ley Electoral y se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.